

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que la curadora ad-litem contestó la demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 63

Rad. 765203184003-2022-00286-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado a través de Defensor Público por la señora **LUCELIDA ASTUDILLO QUINA** contra el señor **JOHN FREDDY GOMEZ TELLO**, respecto de los niños **YEINER ABED GOMEZ ASTUDILLO Y ANJEL ALEJANDRO GOMEZ ASTUDILLO**, dentro del cual la curadora ad-litem contestó la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestada la demanda inicial.

2°.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como prueba las copias de los registros civiles de nacimiento de los niños **YEINER ABED GOMEZ ASTUDILLO y ANJEL ALEJANDRO GOMEZ ASTUDILLO** y la copia de la remisión de la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria contra el demandado.

El poder no se tendrá como prueba, al no ser pertinente ni conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 C. G. del P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **FRANGELINA ASTUDILLO QUINA, ARGENIZ DURÁN FALLA y RUBÉN DARÍOS VILLEGAS BORRERO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, en armonía con el inciso 1° del art. 217 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA):

Por solicitud de la curadora se ordena **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, en un término de cinco (5) días, siguientes al recibo del requerimiento, informe a este Despacho si el señor **JOHN FREDDY GOMEZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.929, reporta salidas del país, en qué fechas, hacia qué país salió y si figura algún retorno, o tienen alguna dirección o teléfono en sus registros del mismo.

3º.- SEÑALAR el día 24 del mes de julio del año 2023, a la 1.30 P. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782c035aba6b6496028a7e058dd4e54021f8bd0c43d0f29d5b18e0dc612a607**

Documento generado en 01/06/2023 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>